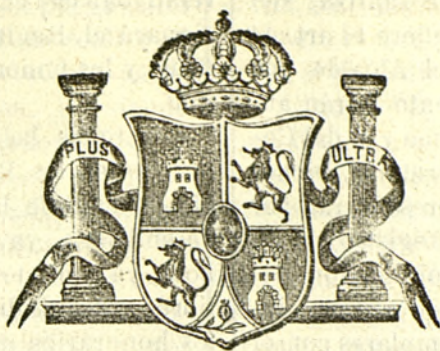


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'66
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuacion).

Art. 45. El premio por ejecucion contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Devuelto al Comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole despues para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instruccion y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificacion expedida por la Comision ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuales sean, la época y razon de la adquisicion del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.ª Acto continuo el Comisionado procederá á la capitalizacion al 4 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible correspondiente á la propiedad si estan arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.ª El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de 15 dias y ordenando al deudor que en el término de tercero dia presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificacion y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.

4.ª Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose tambien en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el Boletin oficial y Diario de Avisos si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el dia, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, ó que si se careciere de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificacion expedida por aquel, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.ª La subasta será presidida

por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.ª Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.ª Si en el espacio de una hora despues de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis dias de anticipacion nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando dia para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulacion, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificacion de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley hipotecaria.

Art. 47. 1.º Llegado el dia á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulacion en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por este en la

Tesoreria ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instruccion.

La escritura la otorgará el deudor, y si este se niega, ó no pudiere verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesion de los bienes.

2.º El Comisionado executor hará la liquidacion con distincion del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la Recaudacion para que uniendo los recibos de su referencia lo pase á la Administracion económica y proceda esta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulacion, abonando su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comision de evaluacion para si procede su declaracion como parte fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comision de evaluacion se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 33 al 39, y en el 40 al 43 si se trata de adeudos de industrial.

Art. 48. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicacion al mejor postor este se retirara y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis dias de anticipacion.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquella.

En uno y otro caso el adjudicatario desistente será responsable de la disminucion que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio, y si resultase insolvente se adjudicará la finca segun se dispone en el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubiertos de primeros contribuyentes, asi como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda pública para su incautacion.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, despues de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente despues procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidacion formando el cargo de deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administracion, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si despues de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algun sobrante se entregará al deudor.

Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 48, pueden el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal ó cuota, los recargos, las costas y demás gastos.

Despues de verificados los respectivos remates no se podrá evi-

tar la adjudicacion al comprador.

Art. 51. Los mandamientos para la anotacion preventiva del embargo á que se refiere el art. 44 se expedirán por el Alcalde que dirija el procedimiento é irán autorizados con su firma y la del Comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad y será obligacion del Registrador devolver al Comisionado uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante á la recaudacion de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su dia el Registrador con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso, no solo los defectos advertidos, sino tambien la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán tambien sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripcion de dominio obrante en los libros del Registro y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotacion, si procede, se hará en los libros del Registro en forma de nota marginal concebida en los términos siguientes;

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de....., de principal, y..... más para costas y gastos segun providencia dictada en el expediente de apremio contra D....., por falta de pago de contribucion en (tal trimestre)=Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de.... en (tal fecha) que conservo con el número..... en el legajo correspondiente y ha sido presentado con el núm....., en el Diario, tomo....., el dia.... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita ó no fuese posible extender la anotacion por cualquier defecto subsanable, se tomará razon del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel comun, selladas con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentacion, número del manda-

miento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotacion.»

A continuacion de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razon en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el número 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotacion.

Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 44 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situacion, linderos, medida superficial en hectáreas, y en la usual del pais, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos que hubiera podido procurarse el Comisionado, ó en otro caso y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.ª Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotacion y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisicion, si constase.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.ª El derecho que asiste al Estado por razon del alcance, contribucion ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.ª Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador subrogado en sus derechos á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

6.ª El nombre y residencia del Alcalde y del Comisionado ejecutor y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa este último; y

7.ª Que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preven-

tivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 51 y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspension consiste en alguna inexactitud en la descripcion de la finca ú otra omision no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspension de la anotacion procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado presentará el mandamiento á la Comision de evaluacion ó Alcalde del pueblo, segun los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revision de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotacion del embargo. Del resultado de este acto se librá un certificado por los respectivos funcionarios de la Comision evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestion y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instruccion.

3.ª Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspension fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y este careciese de titulacion ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instruccion, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion, y sin perjuicio de suplirse en su dia la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.ª Si la causa de la suspension procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor y este fuera responsable de la cuota de la contribucion á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar que la anotacion preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin mas excepción que la de limitarse la providencia del art. 44 á declararles incurso en el tercer grado de apremio.

5.ª Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.ª No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudación de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva y en que por causas ajenas á las gestiones recaudadoras no haya podido verificarse dicha operación.

La Comisión de evaluación, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotación.

La Comisión de evaluación ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasión de los expedientes de apremio resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda ó á la Recaudación, deberán el Estado ó la entidad subrogada abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 303 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desde el momento en que practicada la liquidación no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de co-

branza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las Instrucciones y Reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causahabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Art. 59. El Recaudador de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas Instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fija la resolución ó providencia firme que declare la obligación hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquel haga el reintegro al Tesoro público ó desde el día en que por este se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 60. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción ó distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificación del débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El Comisionado firmará en el expediente su aceptación, y dejará además en poder de la Administración un recibo-resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 61. Con el expediente in-

dicado en el precedente artículo, el Comisionado ejecutor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de 24 horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 80.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Comisionado presentará por medio de diligencia el expediente al Alcalde, el cual dentro de las 24 horas siguientes dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios, decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tome anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorización y trascurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 61, el Comisionado procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder á la misma gestión.

B. Cualquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Comisionado intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, que dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Comisionado ejecutor. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario, y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiera intervenido al deudor. Si con él

hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago si el deudor, requerido al efecto, la ha entregado, y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicacion remitirá copia el Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria y dará la misma aplicacion al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicacion que reciba de la Direccion general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas dará por terminado el expediente.

9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuacion del expediente mandando proceder á la valoracion de los bienes inmuebles embargados sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza. De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoracion se hará por el Comisionado ejecutor en la forma que establece el núm. 2.º del art. 45. En caso de que la capitalizacion señalara valores inaceptables á juicio de la Administracion provincial, se procederá á la tasacion por peritos nombrados, uno por el Comisionado de apremio en representacion de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al

Comisionado en el término de 24 horas contado desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Alcalde aprobará la valoracion y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 45.

12. Después de la subasta, y segun los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, 47 y 48.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente:

Cuando el descubierto no exceda de 1500 pesetas. 3 diarias.
Id. id. de 1501 á 2500 id. 3.75 id.
Id. id. de 2501 á 3750 id. 5 id.
Id. id. de 3751 á 5000 id. 6.25 id.
Id. id. de 5001 adelante. 7.50 id.

Art. 63. Cuando el deudor segundo contribuyente resida en poblacion cabeza de partido administrativo, el Administrador del partido ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepcion hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 64. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulte contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 65. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribucion, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudacion de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde un oficio certificado en el cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesion para el dia inmediato siguiente.

3.º En dicha sesion leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero dia, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesion.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los dias señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquellos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaracion de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicacion dirigida al Alcalde y los oficios de este.

6.º A continuacion la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber trascurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto seguido nombrará en el expediente Comisionado ejecutor, al cual expedirá despacho especial, autorizándole á personarse en el pueblo y entablar la via de apremio contra los deudores.

8.º El Comisionado se presentará al Alcalde con el despacho, y le requerirá para que entable la via de apremio, y el Alcalde habrá de hacerlo necesariamente, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquellos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecucion se sujetará á lo establecido en los números 1 al 11 inclusive del art. 29.

El producto de la venta pasará á poder del Depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administracion, disponiendo la Autoridad económica su aplicacion al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante, si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 45.

12. Después de la subasta se procederá, segun los casos, con arreglo á los artículos 46, 47 y 48; pero observando respecto de los números 1.º y 3.º del 47 que el precio de la venta se depositará en manos del Depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit será la Autoridad económica, sin intervencion de la Comi-

sion de evaluacion, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 66. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra segundos contribuyentes, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 48, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautacion, procediéndose en un todo con arreglo al art. 49. En la liquidacion que habrá de practicarse al deudor, segun el número 3.º de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, segun el art. 59, párrafo tercero.

Art. 67. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde mismo, dirigirá el procedimiento á que se refieren los dos artículos anteriores el que deba sustituirle legalmente en la forma prescrita en el art. 24.

En el caso de que la responsabilidad alcance á todos los individuos del Ayuntamiento, se procederá en la forma que determina el citado artículo sin necesidad de dar cuenta al Ministerio á no exigirlo la gravedad del asunto.

Art. 68. Todo segundo contribuyente ejecutado tiene, respecto á sus bienes embargados, los derechos que á los primeros contribuyentes reconocen los artículos 31 y 50, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Art. 69. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que estos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.º por el orden y en la proporcion establecida en el documento de fianza.

Art. 70. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 62.

Art. 71. Declarada y determinada por la Autoridad á quien corresponde la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificacion del débito que resulte, si es que hubiese sufrido alteracion el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constasen en él.

En caso necesario se hará el nombramiento de Comisionado con arreglo al art. 60.

(Se continuará.)